

La que suscribe, **Lic. María Soledad Luévano Cantú**, senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, apartado 1, fracción I; 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente

41
NV

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- CONTEXTO.

En los últimos años, la sociedad mexicana ha avanzado significativamente en la conciencia y comprensión de los derechos humanos y su necesidad para ordenar y fortalecer las relaciones entre las personas, los grupos y comunidades en que se desarrolla su vida, así como con el estado que las enmarca. El reconocimiento del valor o dignidad de la persona y de los derechos que expresan y protegen esa dignidad, son reconocidos hoy como la piedra fundamental que sostiene la construcción de una auténtica democracia.

Al mismo tiempo hemos transitado a una sociedad cada vez más plural y compleja. El respeto y tolerancia a la multiplicidad ideológica, cultural, política, religiosa, de creencias, son una necesidad creciente para mantener o recuperar la paz y la colaboración de todos en la construcción de una sociedad más justa y democrática.

La complejidad de nuestra sociedad y del contexto internacional que nos rodea exige un nuevo y respetuoso diálogo intercultural, un reconocimiento más amplio de la libertad y los derechos de todos y también del diálogo interreligioso que contribuya al reconocimiento de esta dimensión de la persona y de la libertad que le es inherente.

En medio de grandes dificultades, México ha venido transitando hacia la construcción de una sociedad y un Estado más democrático en el que se incluya, participe y se exprese el pueblo con toda la riqueza de vida, cultura, religión, creencias y valores, que puedan contribuir a lograr una vida más justa, pacífica,

solidaria y tolerante en la que todos encuentren el espacio adecuado para un auténtico desarrollo.

Al lado de estos avances de la sociedad y del mundo contemporáneo, de manera cada vez más preocupante, constatamos la realidad de otros procesos que amenazan con clausurar no sólo el progreso sino la existencia misma de la sociedad y del Estado. Procesos de violencia, criminalidad, delincuencia en sus diversas manifestaciones, corrupción, debilitamiento del tejido social, drogadicción, trata de personas y suicidio, migración, entre otros, nos ponen ante una emergencia que requiere la colaboración de todos y en particular de las energías más arraigadas en el corazón del pueblo, donde las convicciones éticas, religiosas y de conciencia son una fuente para la recuperación y el fortalecimiento de nuestra sociedad.

II. ANTECEDENTES.

Nacionales

Primero. El 28 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución, que aun con limitaciones e insuficiencias, representaron un avance que abre cauces al derecho a la libertad religiosa y permite conformar un nuevo marco jurídico respecto de ese derecho fundamental, y por ende, de las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Segundo. La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, sustituyó el concepto de *garantías individuales* por el de *derechos humanos* para armonizar nuestra legislación con el derecho internacional.

Tercero. La reforma del 19 de julio de 2013 al artículo 24 constitucional, en materia del derecho humano a la libertad religiosa, modificó la redacción del primer párrafo y derogó el tercero con la finalidad de ampliar el ejercicio de ese derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Internacionales

En el contexto internacional hay que tener en cuenta los convenios y tratados internacionales de los que México es parte:

- Declaración Sobre la Eliminación de toda forma de Intolerancia Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones de 1981; en el numeral 4 manifiesta: "todos los Estados harán todos los esfuerzos

necesarios por promulgar o derogar leyes según sea el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas” para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

- Declaración de los Derechos Humanos de los individuos que son Nacionales del País en que vive de 1985 (artículo 5, numeral 1, Inciso e) que reconoce “el derecho de libertad de pensamiento, de opinión, conciencia y de religión sin más limitaciones que los derechos de terceros.”
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, primer tratado internacional con vocación internacional; en el artículo 18 reconoce el derecho a la libertad religiosa y en el artículo 40 establece la obligación de los Estados Parte de rendir informes periódicos (cada 4 años) con relación a los factores y dificultades si las hay, que afecte la puesta en práctica de dicho tratado internacional. Sobre dicha información el Comité de Derechos Humanos emite observaciones conclusivas al Estado Parte.
- Pacto Internacional de los Derechos Económico, Sociales y Culturales de 1956 (PIDESC).
- La Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos (Carta de Banjul) de 1981 (artículo 8) garantiza la libertad de conciencia y profesión y la libre práctica de religión.
- La Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en el artículo 12, numeral 1, consagra el derecho de trabajadores migratorios y sus familiares a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 4) señala que los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentre en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém Do Pará” (art. 4 inciso i) reconoce el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- Y especialmente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada “ Pacto San José” aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, ratificado y adherido por Estado Mexicano, el 3 de febrero de 1981 y

publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, establece en su artículo 12 , numerales 1 y 3: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión o de creencias, así como la libertad de profesar divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Con las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Con el cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico introducido a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, el contenido de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos -entre ellos los derechos relacionados con la libertad religiosa-, se ha incluido dentro del bloque de constitucionalidad mexicano. Aunado a esto, se incorporaron dos principios: el principio de interpretación *conforme* y el principio *pro persona*.

Por lo antes referido, el marco jurídico actual del derecho humano de la libertad religiosa no ha de entenderse sólo a la luz de los artículos 24 y 130 constitucionales, sino a lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, así como lo previsto en los tratados internacionales -en esta materia- de los que México forma parte.

III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA.

Los avances que se han mencionado en materia de libertad religiosa, requieren de la adecuación del orden jurídico nacional a las disposiciones constitucionales y del derecho internacional aplicables. Entre otras cosas, esto implica la necesidad de poner al día la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de conformidad con los siguientes principios:

Convencionalidad. Una reforma legal deberá estar encaminada a adecuar la totalidad del sistema jurídico mexicano a lo dispuesto en instrumentos de derecho internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos del Hombre (en particular, su artículo 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y los Criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de derechos humanos, entre otros.

Constitucionalidad. Como es evidente, la reforma deberá de respetar y reflejar el marco normativo establecido en los artículos 1o, 3o, 24, 27, 40 y 130 de la Constitución mexicana. Lo anterior implica, entre otras cosas, la necesidad de eliminar de la legislación secundaria toda disposición que limite el ejercicio del derecho humano a la libertad de religión que no tenga fundamento en la Constitución o en el derecho internacional.

Universalidad. La reforma deberá velar por los derechos de los creyentes y no creyentes por igual en la línea de lo recientemente señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la materia: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, lo que incluye la libertad de tener o no tener, o de adoptar, la religión o las creencias que cada uno elija" (Resolución 70/158 en materia de Libertad de religión o de creencias, 3 de marzo de 2016, énfasis añadido).

Participación y corresponsabilidad. El reto que México enfrenta en el ámbito de la reconstrucción y fortalecimiento de su tejido social, requiere de la colaboración entre el gobierno y las diversas instancias de la sociedad civil, incluidas las asociaciones religiosas. Poner las bases jurídicas para optimizar dicha colaboración de conformidad con las exigencias de nuestro marco constitucional, deberá ser otro de los principios rectores de la reforma.

Multidimensionalidad. La reforma deberá de servir para proporcionar un adecuado reconocimiento y protección de las diversas dimensiones que, según el derecho internacional, se encuentran incluidas en el derecho humano a la libertad de religión, entre las que se destacan: la libertad de creencias, la libertad de culto, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de educación y la objeción de conciencia.

Como es de esperarse, la reforma deberá de brindar además un fundamento legal claro a la protección del derecho a la no discriminación por motivos religiosos (acorde, por ejemplo, con lo ya establecido en las fracciones XVI y XVII del Artículo 9o de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación), así como los límites que habrá de tener la participación de los ministros de culto en la materia político-electoral.

La reforma, además, deberá de brindarle un marco normativo coherente a las disposiciones ya presentes en el sistema jurídico mexicano en materia de objeción de conciencia, tales como el artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el artículo 42 de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal o las disposiciones aplicables de la NOM-046-SSA2-2005 (6.4.2.7 y 6.4.2.8).

Armonización. La reforma deberá poner al día los diversos procesos regulatorios que involucran a autoridades federales, estatales y municipales, simplificándolos en beneficio de todas las partes involucradas.

IV.- OBJETO DE LA INICIATIVA.

Partiendo de los antecedentes mencionados, a 27 años de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es necesario armonizar su contenido y alcances conforme a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a la creciente participación y contribución al desarrollo nacional que han tenido las diferentes iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas.

Así, avanzar en la vigencia plena del derecho a la libertad religiosa no sólo responde a la necesidad de modernizar nuestro sistema democrático y ponerlo a la altura de los países más avanzados en cuanto a cultura jurídica y democrática, sino también a las urgentes necesidades de justicia, diálogo, tolerancia, democracia, paz y respeto a dignidad de la persona.

Esta iniciativa de reforma de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público tiene por objeto:

- La plena vigencia del derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas.
- El reconocimiento de derechos inherentes de la libertad religiosa: el derecho del individuo a tener, adoptar y cambiar de religión de acuerdo con sus convicciones, así como no profesar creencias religiosas; la libertad de culto que comprende el derecho a profesar y participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto propios de sus creencias religiosas; el derecho a expresar y difundir las convicciones religiosas; el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente con fines religiosos y manifestar opiniones fundadas en las propias convicciones religiosas y de conciencia sobre asuntos públicos y sociales; el derecho a otorgar y recibir asistencia espiritual acorde con su doctrina y profesión religiosa; el derecho de los padres o tutores de brindar a sus hijos o pupilos bases religiosas y éticas según sus convicciones personales; el derecho de que se disponga de los restos mortales de la persona, según su afinidad religiosa; el derecho a prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, así como a no ser obligado ni coaccionado a ello; el derecho a fundar, dirigir y promover obras de asistencia y promoción social, cultural y humanitarias; el derecho a solicitar el reconocimiento de validez de los estudios de formación de los ministros de culto; el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos de convicciones éticas y religiosas.
- La armonización de la regulación de las iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas con el marco de derechos arriba citado, así como a

la realidad concreta y práctica de las casi 10,000 asociaciones religiosas constituidas en el país.

Esperamos que, de esta manera, creyentes y no creyentes gocen de la más amplia libertad de conciencia, convicciones éticas y de religión para contribuir al enriquecimiento del debate público, y al fortalecimiento de los valores éticos y religiosos enraizados en las culturas populares que se expresan en buena medida a través de las asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas e iglesias que esta ley regula.

V. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN.

Concepto de libertad religiosa

El derecho humano a la libertad religiosa consiste en la libertad que toda persona posee para decidir sobre sus convicciones de conciencia en materia del significado último de la vida sin coacción alguna y pudiendo vivir de acuerdo a ellas en lo público y en lo privado, de manera individual o asociada, con el único límite del respeto al derecho de terceros y al orden público. Así definido este derecho protege al creyente y al no creyente por igual y delimita el ámbito de la eventual objeción de conciencia. Esto implica que estas convicciones pueden derivar a una opción religiosa o a no aceptar ninguna.

En efecto, todos tenemos el derecho a plantearnos las preguntas fundamentales acerca de quiénes somos, cuál es nuestro origen y nuestro fin, y cuál es el significado último de nuestra vida. Todos tenemos derecho a la búsqueda de respuestas a estas preguntas y, una vez encontradas, a conformar a ellas nuestra conducta, como se ha dicho, de manera individual y asociada, de forma privada y pública, sin más límites que los derechos de terceros y el bien común. Por tanto, todos tenemos el derecho humano a la libertad religiosa.

La búsqueda de la persona para responder a las preguntas por el sentido último de la existencia es un dato antropológico comúnmente reconocido. Esta búsqueda es personal y comunitaria, conforme a la dimensión social de la persona. Requiere el diálogo, la comunicación, la expresión y la difusión. Ello implica el derecho de asociarse para ayudarse en la búsqueda, comunicación y práctica conforme a las convicciones asumidas. Asimismo, implica realizar de manera pública y privada, personal y comunitariamente, los actos de culto respectivos y toda la actividad necesaria para la formación y organización de su comunidad.

Es preciso también que estas asociaciones religiosas tengan capacidad de poseer y adquirir los medios necesarios para realizar sus propias funciones y alcanzar sus fines propios. Estas comunidades también pueden llevar a cabo, según sus

convicciones, acciones sociales o de incidencia colectiva, a efectos de colaborar en la construcción del bien común.

Los padres de familia, en el concierto de los derechos humanos y en especial del derecho a la libertad religiosa, tienen el derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones éticas y religiosas, lo cual supone que pueden participar en los procesos y orientaciones educativas en las instituciones escolares a las que asisten sus hijos, y en general en la enseñanza, respetando los derechos de todos en el marco de una sana laicidad.

La libertad religiosa abarca la totalidad de la existencia de la persona sin establecer cortes especiales y departamentos estancos en los que las convicciones éticas o religiosas sean clausuradas o anuladas, y la existencia humana sea fragmentada. Desde luego, esto supone reconocer el ámbito de legítima autonomía de las realidades temporales.

El principio de separación del Estado y las iglesias no impide la contribución y colaboración recíprocas en tareas comunes de beneficio social, respetando los respectivos ámbitos de competencia. Sin duda esta iniciativa abonará a ello.

Fundamento específico de las reformas y adiciones

ARTÍCULO 1º.

Se reforma el texto del Artículo 1º para incluir como materia de esta ley reglamentaria el derecho humano a la libertad de religión, de conciencia y de convicciones éticas en los términos del Artículo 24 constitucional y de los criterios de interpretación y protección de los derechos humanos previstos por el Artículo 1º de la Constitución. Asimismo, se incluyen las referencias que el actual Artículo 24 contiene en relación con el culto público.

Partiendo del derecho a la libertad de conciencia reconocido en el Artículo 24 constitucional, se deroga el segundo párrafo del Artículo 1º para evitar la contradicción existente entre lo allí mandado y disposiciones tales como el Artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, el Artículo 42 de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal o el numeral 6.4.2.7., tercer párrafo, de la NOM-046-SSA2-2005.

ARTÍCULO 2º

Se reforma el párrafo primero del Artículo 2º de la Ley para ajustar su texto a la reforma del 10 de junio de 2011 al Artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, mismo que consagra los conceptos de “reconocimiento” y “persona”.

Se reforma el inciso a) sustituido por numeral 1, del Artículo 2º de la ley, retirando la referencia al culto público para ser incluida en el inciso 2 de la misma. Asimismo, se adopta el lenguaje contenido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en materia del derecho al cambio “de religión o de creencia”, así como lo dispuesto en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que se refiere al “tener (...) o adoptar la religión o las creencias de su elección” y lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en lo referente al derecho a “conservar su religión o sus creencias”.

El numeral 2 propuesto contiene el texto actual, para extender la protección allí contenida a quienes no profesan creencia religiosa alguna, resaltando con ello el hecho de que la libertad de religión protege tanto a aquellos que profesan algún credo religioso, como a quienes no lo hacen, en términos de lo establecido en el punto 1 de las resoluciones emitidas por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014 y el 17 de diciembre de 2015 en materia de Libertad de religión o de creencias, así como de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis Aislada 1a. LX/2007).

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º y 9º constitucionales, se adiciona un segundo párrafo al numeral 3 para incluir el reconocimiento del derecho de todo ciudadano a asociarse, reunirse o manifestarse pacíficamente y expresar las propias creencias religiosas en relación con asuntos de carácter público, siempre de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El inciso d), sustituido por numeral 4 propuesto, únicamente agrega la palabra “coaccionado”, para ampliar el ámbito de protección al individuo respecto de posibles abusos en la materia de referencia.

El texto contenido en el numeral 5 se incorpora lo relativo al derecho a la práctica religiosa y el culto público en los términos establecidos en el Artículo 24 constitucional vigente, así como en el Artículo 18, Inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 6, Incisos a) y h) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la

religión o las convicciones. El lenguaje propuesto es adicionalmente compatible con lo dispuesto en el inciso d) vigente de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Inciso f), de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, se reconoce en el numeral 6 el derecho de las personas a prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa.

El numeral 7 propuesto contiene el texto del actual inciso e), con una modificación, para ajustarla al contenido de dicho inciso a la terminología utilizada en el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 18, Párrafos 1, 2 y 3, así como el Artículo 12, Párrafos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En los numerales 8 y 9 se establecen los alcances del derecho a expresar, difundir y propagar las propias creencias religiosas con fundamento en los Artículos 6º y 7º constitucionales, así como en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Artículo 6, inciso d), de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Dicha modificación también responde a los criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cfr. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión), mismos que consideran al discurso religioso, en cuanto discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa, como un discurso especialmente protegido, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 9, Fracción XVI. Asimismo, se toma en consideración lo establecido por la Resolución aprobada por la Asamblea General en materia de Libertad de religión o de creencias (69/175), Párrafo 8, en materia de la interdependencia entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión.

En correlación a lo establecido en el Artículo 18, Párrafos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto al derecho a la enseñanza religiosa, así como en función de lo dispuesto en el Artículo 6º, Segundo Párrafo, de la Constitución, se establece en el numeral 10 el derecho a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con las propias creencias religiosas.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45, Inciso a), de la Carta de Organización de los Estados Americanos, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos de los Pacientes, Párrafo 11, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Principio 15), y lo establecido en Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 9, Fracción XVII, se establece en el numeral 11 el derecho a otorgar y recibir asistencia espiritual en los centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México.

Con fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 4, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13, Párrafo 3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 12, Párrafo 4, la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 3 (Párrafos 1 y 2) y 14, se reconoce en el numeral 12 el derecho de los padres, y en su caso de los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Con fundamento en lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 1, se establece en el numeral 13 el derecho a que se disponga se los restos mortales de las personas de conformidad con los ritos prescritos por la propia convicción religiosa.

Con base en el derecho a la libertad de conciencia reconocido en el Artículo 24 constitucional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 12, Párrafo 1, se esclarece el fundamento de disposiciones tales como el Artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, el Artículo 42 de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal o el numeral 6.4.2.7., tercer párrafo, de la NOM-046-SSA2-2005, mediante el reconocimiento en el numeral 14 del derecho a la objeción de conciencia.

Con base en el derecho a la no discriminación por motivos religiosos establecido en Artículo 1º constitucional, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafos 1 y 3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 12, Párrafos 1 y 3, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Artículo 7, y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 1, Párrafo 1,

Inciso a), se añade un párrafo en el que se establece que el ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 2º en cuestión no será limitado por desempeñar un empleo, cargo, comisión o función pública, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Se añaden dos párrafos al final del Artículo 2º en los que se reconocen los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional, como guía para la interpretación, promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la libertad de religión.

ARTÍCULO 3º.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º constitucional, se reforma el primer párrafo del Artículo 3º para reconocer y subrayar la centralidad del derecho humano a la libertad de religión. Según la redacción vigente, y de conformidad con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 3, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 12, Párrafo 3, se reconoce el derecho y la obligación del Estado laico de ejercer su autoridad en materia de libertad de religión en los términos establecidos por la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º constitucional, Párrafo 5, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículos 4 y 9, Fracción IX, la Declaración sobre el derecho al desarrollo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículo 8, Párrafo 2, y en el espíritu de lo ya dispuesto en el Artículo 9º, Fracción V, de la presente Ley, al final del segundo párrafo del Artículo 3º, se establece que la obligación del Estado para no establecer preferencia o privilegio a favor de religión, iglesia o agrupación religiosa alguna, no será impedimento para que éste colabore con aquellas en la promoción cultural y social de la población, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 8.

Se reforma la Fracción II del Artículo 8º para precisar el alcance de la limitación allí contenida y armonizarla con el tratamiento jurídico que tienen personas morales con fines análogos o similares, en lo particular con las disposiciones administrativas del régimen fiscal aplicable a las asociaciones religiosas.



ARTÍCULO 9.

Se reforma la Fracción III para armonizarla con los derechos del artículo 2º.

Se reforma la Fracción V del Artículo 9º para incluir el concepto de “obras de asistencia social y de promoción humana y cultural” en virtud de que la figura de “instituciones de asistencia privada” tiene un carácter técnico específico en diversos estados de la República, lo que en la práctica limita la capacidad de realizar las tareas dispuestas en esta Fracción para las asociaciones religiosas ubicadas en otras entidades federativas en las que dicha figura no ha sido establecida por el legislador local.

Se reforma la Fracción VI del Artículo 9º para hacer referencia a la legislación aplicable en la materia.

Con fundamento el Artículo 3º constitucional, Fracción VI, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 1, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13, Párrafo 4, así como lo dispuesto en la Observación General N° 13 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales en materia del derecho a la educación (observaciones a los Párrafos 3 y 4 del Artículo 13), se reforma la Fracción VII del Artículo 9º para reconocer el derecho de las asociaciones religiosas a formar en materia religiosa a sus asociados y ministros de culto, así como a solicitar el reconocimiento de validez oficial de dichos estudios ante la autoridad competente y en términos de la legislación aplicable.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º constitucional, Párrafo 5, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículos 4 y 9, Fracción IX, la Declaración sobre el derecho al desarrollo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículo 8, Párrafo 2, y en el espíritu de lo ya dispuesto en el Artículo 9º, Fracción V, de la presente Ley, se añade una Fracción VIII en la que se reconoce el derecho de las asociaciones religiosas a celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

Con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Párrafo 1, y en correlación con lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso j), de la presente Ley, se añade una Fracción IX en la que se reconoce el derecho de las asociaciones religiosas a ofrecer asistencia espiritual en los centros de salud o de readaptación

social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México, incluyendo la instalación de centros de asistencia religiosa al interior de dichas instalaciones.

Se añade una Fracción X al Artículo 9º que incluye el texto contenido en la actual Fracción VII de la ley vigente.

ARTÍCULO 10.

De conformidad con los cambios realizados al Artículo 9º de la Ley, se añade la referencia en el Artículo 10º a los derechos establecidos en las Facciones VIII, IX y X del Artículo 9º como derechos de los que no habrán de gozar las iglesias y agrupaciones que no cuenten con el registro constitutivo al que se refiere el Artículo 6º de la Ley.

ARTÍCULO 11.

Con fundamento a lo dispuesto en los Artículos 1º, 24, 33 y 130, Incisos b) y c), de la Constitución, se elimina del Artículo 11 de la Ley la limitación establecida por la Ley vigente según la cual los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos.

ARTÍCULO 12.

Se establece en el Artículo 12 de la Ley que, en los casos en los que las asociaciones religiosas omitan notificar a la Secretaría de Gobernación la decisión de conferirle el carácter de ministro de culto a una persona, se tendrá como tal a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, *salvo prueba en contrario*.

ARTÍCULO 12 BIS.

Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 12 Bis para armonizarlos con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales relativas al deber de denunciar.

ARTÍCULO 14.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 para armonizarlo con las disposiciones de la legislación electoral, en particular la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.



ARTÍCULO 15.

Se reforma el artículo 15 para precisar la referencia al Código Civil Federal y puntualizar que los ministros de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente *de manera habitual* y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 16.

Con fundamento en los Artículos 6º y 7º constitucionales, así como en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se adiciona el derecho de las asociaciones religiosas de realizar publicaciones digitales de carácter religioso.

ARTÍCULO 17.

Con arreglo a lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 1º constitucional, se reforma el Artículo 17 de la Ley para ajustarlo a lo efectivamente dispuesto en el Artículo 27 constitucional, Fracción II, eliminando la figura de la declaratoria de procedencia y limitándose a establecer la obligación de las Asociaciones Religiosas de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que adquieran, por cualquier título, mismos que deberán ser indispensables para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 18.

Con arreglo a lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 1º constitucional, se reforma el Artículo 17 de la Ley para ajustarlo a lo efectivamente dispuesto en el Artículo 27 constitucional, Fracción II, eliminando la figura de la declaratoria de procedencia y limitándose a establecer la obligación de los funcionarios dotados de fe pública de dar el aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad.



ARTÍCULO 20.

En correspondencia con la obligación de las Asociaciones Religiosas de velar por la preservación, salvaguarda, conservación y restauración de los templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación, se establece la obligación de las autoridades federales de brindar el apoyo necesario a las asociaciones religiosas para la preservación, salvaguarda, mejora y conservación en su integridad de los mismos.

ARTÍCULO 21.


Con arreglo a lo establecido en los Artículos 6º y 7º constitucionales, así como en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se elimina del Artículo 21 de la Ley lo relativo al carácter extraordinario de la transmisión o difusión de actos de culto público a través de medios masivos de comunicación no impresos.

ARTÍCULO 22.

Con arreglo a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafo 1º y 3º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 12, Párrafo 1º y 3º, se reforma el Artículo 22 de la Ley para, por un lado, reducir a 48 horas el plazo necesario para que los organizadores de actos religiosos de culto público que se realicen con carácter extraordinario fuera de los templos, den aviso previo a las autoridades competentes, y por el otro, establecer el carácter meramente informativo de dicho aviso.

ARTÍCULO 25.

Con base en el derecho a la no discriminación por motivos religiosos establecido en Artículo 1º constitucional, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, Párrafos 1 y 3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 12, Párrafos 1 y 3, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Artículo 7, y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 1, Párrafo 1, Inciso a), se reforma el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley para establecer que las autoridades federales, estatales y municipales podrán asistir con carácter



oficial a actos de culto público, así como a las actividades que tengan motivos o propósitos similares.

ARTÍCULO 28.

Se elimina del Artículo 28, Fracción IV, la referencia al artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.

Se reforma el encabezado del artículo 29 para especificar los sujetos a los que podrían resultar las infracciones previstas en la Ley.

En consonancia con la modificación al artículo 14 de la misma Ley, se reforma las fracciones I y IX del artículo 29 para armonizarla con la legislación electoral vigente y precisar la tipicidad de la infracción administrativa aplicable.

Con fundamento en el Artículo 1º constitucional, se modifica el Artículo 29, Fracción IV, de la Ley para incluir el término “personas” en lugar del de “individuos”.

Con arreglo a lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 1º constitucional, se reforma el Artículo 29 de la Ley para ajustarlo a lo efectivamente dispuesto en el Artículo 27 constitucional, Fracción II, eliminando la figura de la declaratoria de procedencia y limitándose a reconocer que las asociaciones religiosas tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto.

Con fundamento en el Artículo 6 constitucional, se reforma el Artículo 29, Fracción X de la Ley para establecer que la mera expresión de ideas no constituye oposición a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas.

En virtud de la modificación al artículo 17, se incorpora como infracción administrativa la omisión del registro de bienes inmuebles al que hace referencia. Por la inclusión de la fracción anterior, se reordenan las fracciones posteriores el mismo artículo.

ARTÍCULO 32.

Se reforma el Artículo 32, Fracción II, para determinar el monto de la multa allí contemplada a partir de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en lugar de con base en el Salario Mínimo.



Se reforma el último párrafo del Artículo 32, para establecer que la autoridad encargada de determinar el destino de los inmuebles referidos en dicho párrafo será la Secretaría de Desarrollo Territorial, Agrario y Urbano.

ARTÍCULO 36.

Se reforma el Artículo 36, para establecer que la ley que se aplicará supletoriamente para efectos de ese título, será la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto supletorio de esta última.

VI. CUADRO COMPARATIVO.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.</p> <p>Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.</p>	<p>ARTICULO 1o. La presente ley, fundada en el derecho humano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.</p> <p>(SE DEROGA)</p>
<p>ARTÍCULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- El Estado mexicano reconoce y garantiza a favor de todas las personas la libertad religiosa, que comprende el derecho a:</p>

a) ~~Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.~~

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ~~éste y los demás ordenamientos aplicables.~~

(SIN CORRELATIVO)

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

1. Tener, adoptar **y cambiar de religión o conjunto de creencias según sus convicciones personales cuando estas no atenten contra la dignidad del individuo.**

2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos **en la presente ley o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Toda persona tiene el derecho de asociarse o reunirse y manifestarse pacíficamente para expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter público, sin ser discriminado, censurado, estigmatizado o coaccionado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4. No ser obligado ni coaccionado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos,



<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,</p> <p>f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.</p> <p>5. La libertad de culto es un derecho inherente a la libertad religiosa, que comprende el derecho a profesar y participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto, propios de sus creencias religiosas.</p> <p>6. Prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>7. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, cuando estas no constituyan delitos previstos por la ley ni violaciones a los derechos humanos.</p> <p>8. Asociarse, reunirse o manifestarse pacíficamente con fines religiosos, así como para expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter social.</p> <p>9. Expresar, y difundir sus creencias religiosas, personalmente y a través de cualquier medio de comunicación, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>10. Recibir instrucción y formación religiosa según sus creencias personales y convicciones éticas.</p>
--	--

(SIN CORRELATIVO)

11. Otorgar y recibir acompañamiento, asistencia y asesoramiento espiritual acorde a su doctrina y profesión religiosa en cualquier lugar, incluidos los centros de salud o de reinserción social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias, sean de carácter público o privado, instalaciones de los cuerpos de policía y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México.

(SIN CORRELATIVO)

12. Brindar a los hijos o a los tutelados legales, bases religiosas y éticas según las convicciones personales de los padres o tutores.

(SIN CORRELATIVO)

13. Que se disponga de sus restos mortales según su afinidad religiosa y convicciones éticas, cuando esto no contravenga las disposiciones de la legislación aplicable y;

(SIN CORRELATIVO)

14. A justificar en convicciones éticas y religiosas, la objeción de conciencia. Toda persona tiene derecho abstenerse de actuar en aquello que contravenga sus convicciones éticas y no podrá ser privada de su derecho más que por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En aquellos casos donde los objetores de conciencia sean trabajadores del Estado, será el propio Estado quien garantizará el goce pleno de los derechos de terceros.**

(SIN CORRELATIVO)

El ejercicio de estos derechos y libertades no será limitado por desempeñar un empleo, cargo, comisión o función pública, sin más

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>limitaciones que las establecidas en las leyes.</p> <p>Estas disposiciones se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>
<p>ARTÍCULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.</p> <p>El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- El Estado mexicano es laico, en consecuencia, garantizará plenamente el derecho humano a la libertad de religión de todas las personas, y ejercerá su autoridad en la materia, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.</p> <p>El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.</p> <p>Lo anterior no impedirá la colaboración entre éstas y el Estado en la promoción conjunta del desarrollo cultural y social de las personas, a través de los mecanismos previstos en las leyes correspondientes.</p> <p>Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.</p>

<p>ARTÍCULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De su naturaleza, constitución y funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De su naturaleza, constitución y funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar</p>

<p>estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.</p>	<p>igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa.</p> <p>I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;</p> <p>II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;</p> <p>III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;</p> <p>IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,</p> <p>V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.</p> <p>Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. 2. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 3 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República. 3. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto. 4. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º y; 5. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. <p>Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro ~~o preponderantemente económicos;~~

III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y

IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro, **exceptuando actividades propias para su sostenimiento y destinando todos los bienes que adquieran al cumplimiento de su objeto.**

III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país y;

IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

1. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

2. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;



III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos ~~que dicte el reglamento respectivo;~~ y,

(SIN CORRELATIVO)

3. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, **por cualquier medio de comunicación**, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

4. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

5. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento **de obras de asistencia social, de promoción humana y cultural**, instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

6. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos **de la legislación aplicable**.

7. A la formación religiosa de sus asociados y ministros de culto, incluyendo el derecho de solicitar el reconocimiento de validez oficial de dichos estudios ante la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable.

<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.</p>	<p>8. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>9. Ofrecer asistencia espiritual en los centros de salud o de reinserción social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias, instalaciones de los cuerpos policíacos y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México, según sea el caso, incluyendo la instalación de de centros de asistencia religiosa en el interior de dichas instituciones, en caso de solicitarlo y;</p> <p>10. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De sus asociados, ministros de culto y representantes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De sus asociados, ministros de culto y representantes</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.</p> <p>Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto.</p> <p>En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.</p> <p>Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto, para que la secretaría pueda realizar la emisión respectiva de una identificación oficial que le acredite con la calidad de ministro de culto registrado.</p> <p>En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto, salvo prueba en contrario, a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.</p>
<p>ARTÍCULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al</p>	<p>ARTÍCULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al</p>

<p>personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.</p> <p>Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.</p>	<p>personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata, a la autoridad correspondiente, al momento en que tengan conocimiento de datos sobre la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.</p> <p>Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata, al momento en que tengan conocimiento de datos sobre el mismo, a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su situación migratoria regular en el país, en los términos de la Ley de Migración.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su situación migratoria regular en el país, en los términos de la Ley de Migración.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.</p>

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

(SIN CORRELATIVO)

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Para los efectos de esta ley; se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado

espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, ~~en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.~~

espiritualmente de **manera habitual** y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. **Según lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil Federal.**

CAPÍTULO TERCERO
De su régimen patrimonial

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será **exclusivamente el indispensable** para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden ~~pasarán a la asistencia pública.~~

CAPÍTULO TERCERO
De su régimen patrimonial

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será **el necesario** para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas y **digitales** de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas **que se liquiden serán puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinará su destino, previa opinión de la Secretaría de Gobernación.**

<p>Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.</p>	<p>Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="243 741 852 816">I. -Cuando se trate de cualquier bien inmueble; <li data-bbox="243 825 852 928">II. -En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria; <li data-bbox="243 938 852 1097">III. -Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y, <li data-bbox="243 1106 852 1407">IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas. <p>Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.</p> <p>Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que adquieran por cualquier título, mismos que deberán ser indispensables para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones previstas en la legislación aplicable.</p>



<p>Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- (SE DEROGA PÁRRAFO)</p> <p>Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa adquiera la propiedad de un bien inmueble, deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación y al instituto registral correspondiente; de que el inmueble habrá de ser destinado a los fines de la asociación, quienes deberán realizar la anotación respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o</p>

históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

(SIN CORRELATIVO)

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar, salvaguardar y conservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su restauración, en los términos previstos por las leyes.

Las autoridades correspondientes brindarán el apoyo necesario a las asociaciones religiosas, cuando así lo soliciten, para preservar, salvaguardar, mejorar y conservar en su integridad dichos bienes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO
PUBLICO**

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas ~~únicamente podrán, de manera extraordinaria,~~ transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación ~~no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.~~

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO
PÚBLICO.**

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir mensajes para su promoción, así como actos de culto religioso a través de cualquier tipo de medios masivos de comunicación.



<p>En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.</p> <p>No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>	<p>En ningún caso, éstos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado</p> <p>El párrafo anterior excluye a ministros de culto, asociados, iglesias, congregaciones y agrupaciones sin registro ante la Secretaría de Gobernación</p> <p>(SE DEROGA PÁRRAFO)</p> <p>No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales competentes, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Lo anterior, se hará únicamente con fines informativos y para efecto de que las autoridades competentes garanticen a la población las medidas de seguridad pública y de protección civil, salud pública y la protección de derechos de terceros.</p>

<p>ARTÍCULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;</p> <p>II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas y;</p> <p>III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.</p> <p>II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas y;</p> <p>III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Quien abra un templo o local destinando al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Quien abra un templo o local destinando al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES</p> <p>ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES</p> <p>ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como de la Ciudad de México, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p>

<p>Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares.</p> <p>En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Sin menoscabo de la laicidad del Estado, las autoridades antes mencionadas podrán asistir en su carácter a actos de culto público, así como, a las actividades que tengan motivos o propósitos similares.</p> <p>En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de</p>

<p>presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;</p> <p>III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,</p> <p>IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.</p>	<p>Gobernación.</p> <p>II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.</p> <p>III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho y;</p> <p>IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes.</p> <p>El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De las infracciones y sanciones</p> <p>ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO De las infracciones y sanciones</p> <p>ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los ministros de</p>

<p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p>	<p>culto, asociados, iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas:</p> <p>1. Asociarse con fines políticos, es decir, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos.</p> <p>Se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.</p> <p>2. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.</p> <p>3. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los necesarios para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.</p> <p>4. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de las personas.</p>
---	---

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, ~~a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;~~

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

5. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

6. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

7. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, **a un fin distinto de su objeto.**

8. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

9. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político, **Se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.**

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

(SIN CORRELATIVO)

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII. La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y

10. Oponerse a las Leyes del País en reuniones públicas;

La expresión de ideas respecto de asuntos sociales no podrá considerarse como oposición a las leyes del país o sus instituciones, siempre que estén basadas en doctrina y cuerpo de creencias religiosas.

11. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

12. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley.

13. La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones **en la medida de su autoría o participación.**



<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>14. Omitir el registro de los bienes inmuebles al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>15. Realizar en los templos así como en locales en tiempos dedicados habitualmente al culto, reuniones de carácter político y;</p> <p>16. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;</p> <p>II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,</p> <p>III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha</p>	<p>ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p>II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.</p> <p>III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado,</p>

<p>comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.</p>	<p>dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;</p> <p>II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;</p> <p>III. Situación económica y grado de instrucción del infractor;</p> <p>IV. La reincidencia, si la hubiere, y</p> <p>V. El daño causado.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción.</p> <p>II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción.</p> <p>III. Situación económica y grado de instrucción del infractor.</p> <p>IV. La reincidencia, si la hubiere.</p> <p>V. El daño causado.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta treinta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.</p>

<p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p> <p>La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.</p> <p>Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad.</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p> <p>La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.</p> <p>Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del recurso de revisión</p> <p>ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del recurso de revisión</p> <p>ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.</p>

<p>Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.</p>	<p>Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.</p> <p>Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.</p> <p>La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.</p> <p>Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.</p> <p>Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.</p> <p>Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de</p>

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de ésta última.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con:

VII. PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARÍCULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 1, 2, 3, primer párrafo, 7, fracción II, 8, fracción II, 9, fracciones III, V, VI y VII, 10, primer párrafo, 12, 12 bis, 15, 16, segundo y tercero párrafos, 17, 18, segundo párrafo, 21, segundo párrafo, 22, 25, tercer párrafo, 28, fracción IV, 29, 32, fracción II, así como su tercer párrafo, 34, segundo párrafo y 36; se ADICIONAN el tercer párrafo al artículo 3, fracciones VIII, IX y X al artículo 9, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 14; un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 20 y un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 21; fracción XIV al artículo 29, recorriéndose los subsecuentes en su orden; y se DEROGA el primer párrafo del artículo 18, todos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el derecho humano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las normas establecidas en la presente ley se interpretarán de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



ARTÍCULO 2o.- El Estado mexicano reconoce y garantiza a favor de todas las personas la libertad religiosa, que comprende el derecho a:

1. Tener, adoptar y cambiar de religión o conjunto de creencias según sus convicciones personales cuando estas no atenten contra la dignidad del individuo.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa
3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la presente ley o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona tiene el derecho de asociarse o reunirse y manifestarse pacíficamente para expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter público, sin ser discriminado, censurado, estigmatizado o coaccionado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4. No ser obligado o coaccionado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
5. La libertad de culto es un derecho inherente a la libertad religiosa, que comprende el derecho a profesar y participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto, propios de sus creencias religiosas.
6. Prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
7. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, cuando estas no constituyan delitos previstos por la ley ni violaciones a los derechos humanos.
8. Asociarse, reunirse o manifestarse pacíficamente con fines religiosos, así como para expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter social.

9. Expresar, y difundir sus creencias religiosas, personalmente y a través de cualquier medio de comunicación, en términos de la legislación aplicable.
10. Recibir instrucción y formación religiosa según sus creencias personales y convicciones éticas.
11. Otorgar y recibir acompañamiento, asistencia y asesoramiento espiritual acorde a su doctrina y profesión religiosa en cualquier lugar, incluidos los centros de salud o de reinserción social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias, sean de carácter público o privado, instalaciones de los cuerpos de policía y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México.
12. Brindar a los hijos o a los tutelados legales, bases religiosas y éticas según las convicciones personales de los padres o tutores.
13. Que se disponga de sus restos mortales según su afinidad religiosa y convicciones éticas, cuando esto no contravenga las disposiciones de la legislación aplicable y;
14. A justificar en convicciones éticas y religiosas, la objeción de conciencia. Toda persona tiene derecho abstenerse de actuar en aquello que contravenga sus convicciones éticas y no podrá ser privada de su derecho más que por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aquellos casos donde los objetores de conciencia sean trabajadores del Estado, será el propio Estado quien garantizará el goce pleno de los derechos de terceros.

El ejercicio de estos derechos y libertades no será limitado por desempeñar un empleo, cargo, comisión o función pública, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Estas disposiciones se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3o.- El Estado mexicano es laico, en consecuencia, garantizará plenamente el derecho humano a la libertad de religión de todas las personas, y ejercerá su autoridad en la materia, sólo en lo relativo a la observancia de la

Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

...

Lo anterior no impedirá la colaboración entre éstas y el Estado en la promoción conjunta del desarrollo cultural y social de las personas, a través de los mecanismos previstos en las leyes correspondientes.

...

ARTÍCULO 7o.- ...

I. ...

- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 3 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. ...

- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro, exceptuando actividades propias para su sostenimiento y destinando todos los bienes que adquieran al cumplimiento de su objeto.

...

ARTÍCULO 9o.- ...

I. ...

II. ...

- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, por cualquier medio de comunicación, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV. ...

- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de obras de asistencia social, de promoción humana y cultural, instituciones de asistencia



privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos de la legislación aplicable.
- VII. A la formación religiosa de sus asociados y ministros de culto, incluyendo el derecho de solicitar el reconocimiento de validez oficial de dichos estudios ante la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable.
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.
- IX. Ofrecer asistencia espiritual en los centros de salud o de reinserción social, instituciones de asistencia social, estancias o estaciones migratorias, instalaciones de los cuerpos policíacos y en las unidades del Ejército, Fuerza Aérea y la Marina Armada de México, según sea el caso, incluyendo la instalación de centros de asistencia religiosa en el interior de dichas instituciones, en caso de solicitarlo y;
- X. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto, para que la secretaría pueda realizar la emisión respectiva de una identificación oficial que le acredite con la calidad de ministro de culto registrado.

En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto, salvo prueba en contrario, a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de

ARTÍCULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata, a la autoridad correspondiente, al momento en que tengan conocimiento de datos sobre la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata, al momento en que tengan conocimiento de datos sobre el mismo, a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

ARTÍCULO 14.- ...

...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

...

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente de manera habitual y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Según lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil Federal.

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será el necesario para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas y digitales de carácter religioso.



Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden serán puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinará su destino, previa opinión de la Secretaría de Gobernación.

...

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que adquieran por cualquier título, mismos que deberán ser indispensables para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Párrafo primero (**Se deroga**)

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa adquiera la propiedad de un bien inmueble, deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación y al instituto registral correspondiente; de que el inmueble habrá de ser destinado a los fines de la asociación, quienes deberán realizar la anotación respectiva.

ARTÍCULO 20.- ...

Las autoridades correspondientes brindarán el apoyo necesario a las asociaciones religiosas, cuando así lo soliciten, para preservar, salvaguardar, mejorar y conservar en su integridad dichos bienes.

...

ARTÍCULO 21.- ...

Las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir mensajes para su promoción, así como actos de culto religioso a través de cualquier tipo de medios masivos de comunicación. En ningún caso, éstos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado

El párrafo anterior excluye a ministros de culto, asociados, iglesias, congregaciones y agrupaciones sin registro ante la Secretaría de Gobernación.

Párrafo cuarto (**Se deroga**).



...

ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales competentes, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Lo anterior, se hará únicamente con fines informativos y para efecto de que las autoridades competentes garanticen a la población las medidas de seguridad pública y de protección civil, salud pública y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como de la Ciudad de México, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos **en este** ordenamiento.

...

Sin menoscabo de la laicidad del Estado, las autoridades antes mencionadas podrán asistir en su carácter a actos de culto público, así como, a las actividades que tengan motivos o propósitos similares.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. a III.- ...

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes.

...

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los ministros de culto, asociados, iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas:

- I. Asociarse con fines políticos, es decir, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo



y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

II. ...

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los necesarios para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de las personas.

V. ...

VI. ...

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto de su objeto.

VIII. ...

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político, Se entenderá por fines políticos o carácter político, de proselitismo y propaganda política: la inducción expresa a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, así como realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

X. Oponerse a las Leyes del País en reuniones públicas;

La expresión de ideas respecto de asuntos sociales no podrá considerarse como oposición a las leyes del país o sus instituciones, siempre que estén basadas en doctrina y cuerpo de creencias religiosas.

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las



acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

- XII. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley.
- XIII. La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones en la medida de su autoría o participación.
- XIV. Omitir el registro de los bienes inmuebles al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.
- XV. Realizar en los templos así como en locales en tiempos dedicados habitualmente al culto, reuniones de carácter político y;
- XVI. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO 32.- ...

- I. ...
- II. Multa de hasta treinta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

...

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 34.- ...

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de ésta última.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal que corresponda.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a los días del mes de Diciembre de 2019.

Suscribe



Sen. Lic. María Soledad Luévano Cantú